

Aguascalientes, Ags., a trece de junio de dos mil diecinueve.-

Vistos para dictar **sentencia definitiva** los autos de expediente \*\*\*\*\* que en la vía **ÚNICA CIVIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, toda vez que el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a contratos de arrendamiento sobre inmuebles, hipótesis que se da en el caso que nos ocupa ya que la acción que se ejercita es la de rescisión de contrato de arrendamiento sobre inmueble que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgador; además, las partes no impugnaron la

competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la Vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de rescisión de contrato de arrendamiento y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la Vía Civil de Juicio Único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) La declaración judicial de rescisión del contrato de arrendamiento de fecha 15 de marzo del año 2018, que tenemos celebrado respecto a la accesoria ubicada en la calle \*\*\*\*\*, No. \*\*\*\*\*, del fracc. \*\*\*\*\*, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., de esta ciudad, por falta oportuna de pago de rentas. B) El pago por la cantidad de \$10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a razón de tres mensualidades vencidas, más las que se sigan acumulando. C) Como consecuencia de la rescisión la desocupación y entrega del inmueble efecto del presente juicio. D) El pago de los gastos y costas del juicio.”- Acción prevista por el artículo 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.-*

La demandada \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en

forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y desprenderse de las mismas, que la demandada \*\*\*\*\* fue emplazada en términos de ley, pues la misma fue emplazada directamente según se advierte de la razón agregada a foja veintiséis de autos, quien además se identificó plenamente ante el notificador y firmo el acta levantada, donde se le hizo saber a la demandada la tramitación de este juicio, que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y se le corrió el traslado correspondiente, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad, de donde resulta que el emplazamiento se encuentra ajustado a derecho y aún así

dicha demandada no dio contestación a la demanda.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.**".- En observancia a este precepto la parte actora expone en su escrito correspondiente, una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran de la siguiente forma:

**CONFESIONAL, a cargo de \*\*\*\*\*** desahogada en audiencia de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a la misma se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo lo siguiente: Que en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, celebró un contrato de arrendamiento por escrito con el actor \*\*\*\*\*; que mediante dicho contrato el actor le rentó la casa ubicada en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Aguascalientes; que en el contrato de arrendamiento celebrado con la parte actora se fijó una vigencia de un año contado a partir del quince de marzo de dos mil dieciocho; que se obligó en el citado contrato a pagarle al actor \*\*\*\*\* , la renta mensual por adelantado, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes correspondiente; que se obligó a pagar por concepto de renta la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS mensuales; que se obligó a pagar la renta hasta la total desocupación y entrega del

inmueble; que se obligó en el citado contrato a pagar la renta en el domicilio del actor \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* interior \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de esta Ciudad; que le dejó de cubrir la renta al actor a partir del mes de abril de dos mil dieciocho; Que debe al actor las rentas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciocho, cada mes por la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS; que dejó de cubrir el pago del servicio de agua durante todo el tiempo que estuvo habitando en la casa arrendada materia del contrato; que reconoce adeudar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, por concepto del servicio de agua correspondiente a todo el tiempo que habitó la casa habitación materia del contrato; que reconoce que el contrato de arrendamiento que obra en autos es el mismo que celebró con el actor \*\*\*\*\*, por último, que reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las primeras siete hojas y calce de la última hoja del contrato que obra en autos, signadas como \*\*\*\*\*.-

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha trece de junio del año en curso, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los testigos son coincidentes en señalar que las partes de este juicio celebraron contrato de arrendamiento en los términos indicados por el actor en su escrito inicial de demanda y que solo pagó una renta, que por ende, dejó de pagar a partir de abril de dos mil dieciocho. No pasa desapercibido para esta autoridad que el segundo de los

testigos indicó que la demandada ni tan siquiera le pagó al actor el depósito pactado, sin embargo, ello no se encuentra robustecido con el dicho del diverso testigo y más aún, son hechos que no fueron mencionados por el actor en su escrito de demanda, por lo cual, su dicho no puede demostrar algo que no formó parte de la litis, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

**“PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.**

Quando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.”.- *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis: VI.2o.C. J/229, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184429, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 994, Jurisprudencia (Civil).*-

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de arrendamiento de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, que consta de la foja cuatro a la once de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene de las partes y no fue objetado en forma alguna, además se encuentra robustecido con la declaración de confeso de la parte demandada y con la testimonial anteriormente

valoradas, con la cual se encuentra debidamente demostrado que el día quince de marzo del año dos mil dieciocho, las partes de este juicio celebraron contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, \*\*\*\*\*, en su calidad de arrendador y \*\*\*\*\* en su calidad de arrendataria, con el carácter, términos y condiciones que de dicho contrato se desprenden.-

**DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los recibos de pagos de fechas, quince de abril, quince de mayo, quince de junio de dos mil dieciocho, que constan en la foja trece de los autos; los recibos de pago de fechas quince de junio, quince de julio quince de agosto, quince de septiembre, quince de octubre, quince de noviembre de dos mil dieciocho, visibles de la foja cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco de autos, las cuales no surten ningún valor probatorio por cuanto a la demandada pues ésta no intervino en su elaboración y de conformidad con lo que establecen los artículos 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además de que su expedición no libera a la parte actora de la obligación que tiene de expedir el recibo por cada renta una vez que le sean cubiertas de conformidad con lo que establecen los artículos 1959 y 1960 del Código Civil vigente del Estado.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el recibo de consumo de agua potable expedido por VEOLIA, visible a foja cuarenta y seis, a la cual no se le concede valor probatorio alguno conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo proviene de un tercero y su

contenido no fue robustecido con algún elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido.-

**INS:RUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables al actor por las razones y fundamentos que se dieron al valorar la prueba anterior, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, el actor en su escrito de demanda, reconoció que respecto a la renta de abril de dos mil dieciocho, la demandada hizo un abono por TRES MIL PESOS y que por ende, reclama la cantidad líquida que indica en su demanda; asimismo en la diligencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, visible a foja treinta y nueve, el Ministro Ejecutor dio posesión al actor del inmueble materia de este juicio en las condiciones que se describen en la misma; además a la demanda se anexaron dos recibos visibles a foja trece de autos, de fechas primero y quince de abril, ambos de dos mil dieciocho, por los cantidades de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS cada uno de ellos, que en conjunto suman CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS por concepto de pago de depósito, por lo cual los mismos prueban en contra del actor conforme al artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que la demandada realizó el pago del depósito que se estableció en el contrato de arrendamiento base de la acción según se estableció en las cláusulas TERCERA y DÉCIMO PRIMERA del contrato basal, recibos que son valorados conforme a lo establecido en la siguiente jurisprudencia: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la

demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- *Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil).* -

**PRESUNCIONES** la cual es favorable al actor y esencialmente el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe el contrato base de la acción y por tanto, la existencia de la obligación por parte de la demandada de cubrir las rentas a que se obligó; por otra parte, si el accionante sostiene que se dejaron de cubrir las pensiones rentísticas, luego entonces corresponde a la parte demandada probar que sí ha cubierto las mismas, lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no justificó estar al corriente en el pago de tales rentas, siendo aplicable además el siguiente criterio de jurisprudencia: **“ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS.** El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho.”.- *Tesis: 113, Apéndice de*

1995, Quinta Época, 392240, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 76,

**Jurisprudencia (Civil);** prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**VI.-** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que la parte accionante sí probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada, pues ha acreditado de manera fehaciente: **A).**- Que en el caso y términos del artículo 2269 el Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el día quince de marzo de dos mil dieciocho, entre el actor \*\*\*\*\* como arrendador y \*\*\*\*\* como arrendataria, contrato por el cual el arrendador le concedió a la arrendataria el uso o goce temporal respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad y la arrendataria se obligó a cubrir por ello una renta mensual de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS, los cuales serían pagados por adelantado los cinco primeros días hábiles de cada mes en el domicilio del arrendador ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* interior \*\*\*\*\* de la Zona Centro de esta Ciudad, con una vigencia de un año, además de que se obligó a pagar todos y cada uno de los servicios que generen la localidad desde la firma de dicho contrato hasta que tenga la posesión material del inmueble objeto del mismo; lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; y, **B).**- Que

la arrendataria no ha cubierto las rentas respecto al inmueble señalado en el inciso anterior a partir de la correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho, así como las subsecuentes, no obstante de que se obligó a realizar esto en el domicilio del arrendador ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, interior \*\*\*\*\* de la Zona Centro de esta Ciudad.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la rescisión del contrato de arrendamiento que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación de la arrendataria el cubrir la renta estipulada en el domicilio del arrendador y que no obstante esto, dejó de cubrir las mismas como ya ha quedado indicado, por lo que al incumplir con ello se da la hipótesis normativa prevista por el artículo 2360 fracción I del Código antes invocado que se refiere al derecho que le asiste a la parte arrendadora de solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento ante la falta de pago de las rentas en los términos estipulados, por tanto, **se declara rescindido el contrato de arrendamiento base de la acción** de conformidad con el precepto legal antes invocado.-

Se condena a la parte demandada a la **desocupación**

**v entrega real y material del inmueble** motivo de este juicio, en las condiciones en que fue recibido, salvo el deterioro normal de su uso, la cual **ya fue realizada según diligencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, entrega que deberá ser **libre de adeudos contraídos por los servicios** que se hubieran contratado para el referido inmueble (de existir éstos y que se hayan generado en el periodo en que la demandada ocupó el inmueble), según lo establecido en la cláusula OCTAVA, lo anterior de conformidad con los artículos 2313 y 2314 del Código Civil vigente del Estado, conceptos que serán regulados en ejecución de sentencia, todo lo anterior de conformidad a lo pactado en el contrato fundatorio y en apego a lo previsto por la norma legal señalada en último término, de donde surge presunción que recibió el inmueble libre de adeudos por tales conceptos.-

Se condena a la demandada **al pago de la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS**, por concepto de rentas adeudadas del mes de abril a junio de dos mil dieciocho, **además se le condena al pago de las rentas generadas posterior a dicho periodo hasta la generada al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho** (toda vez que el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho fue entregado el inmueble arrendado), pues el artículo 2300 del Código Civil vigente del Estado dispone que el arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada, pensiones rentísticas por la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS cada una, según lo establecido en la cláusula SEGUNDA del contrato base de la acción, reguladas que sean en ejecución de sentencia.-

Toda vez que en las cláusulas TERCERA y DÉCIMO PRIMERA del contrato basal se estableció que el arrendatario hizo el pago de la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS, como depósito y que la misma se devolvería al arrendatario una vez que se cubriera cualquier adeudo existente en relación al citado contrato, en consecuencia con fundamento en el artículo 2293 del Código Civil vigente en el Estado, **la parte actora deberá devolver a la demandada dicho depósito, una vez que la demandada cumpla con las obligaciones contraídas en esta resolución.-**

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdidosa debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al haberse condenado a la parte demandada al pago de las prestaciones principales reclamadas por la actora, a la demandada se le considera perdidosa, por lo que **se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de dicha prestación** y lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia, en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1953, 2323 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para

conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil promovida por la parte actora en la cual ésta probó su acción y la demandada no dio contestación a la demanda.-

**TERCERO.-** Se declara rescindido el contrato de arrendamiento base de la acción.-

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada a la desocupación y entrega real y material del inmueble motivo de este juicio en las condiciones en que fue recibido, salvo el deterioro normal de su uso, la cual ya fue realizada según diligencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en las condiciones físicas en que fue recibido, entrega que deberá ser libre de adeudos contraídos por los servicios que se hubiera contratado para el referido inmueble (de existir éstos y que se hayan generado en el periodo en que la demandada ocupó el inmueble), conceptos que serán regulados en ejecución de sentencia.-

**QUINTO.-** Se condena a la demandada al pago de las rentas que serán reguladas en ejecución de sentencia, bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SEXTO.-** La parte actora deberá devolver al demandado el depósito que hizo por la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS, una vez que la demandada cumpla con las obligaciones contraídas en esta resolución.-

**SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.-

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.-

Conste.-

L' ECGH/Ilse\*

STERNENFISCH